

PROCESO: Ejecutivo De Menor Cualita  
DEMANDANTE: Coprocenva - Cooperativa de Ahorro y crédito  
DEMANDADOS: Herederos Determinados, Iveth Juliana Jerez Bustos, Jorge Wilson Jerez Bustos Y Herederos Indeterminados De La Causante Luz Dary Bustos González  
RADICACIÓN: 19-698-40-03-001-2020-00115-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 0507**

Santander de Quilichao, Cauca, lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO DE MENOR, promovida por la **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** con NIT 891.900.492-5, mediante apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS, IVETH JULIANA JEREZ BUSTOS, JORGE WILSON JEREZ BUSTOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ DARY BUSTOS GONZÁLEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 140 del Código General del Proceso, dispone que el juez en quien concurra alguna causal de recusación, debe declararse impedido tan pronto como advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el art. 141 del C.G.P., en su numeral 2º, establece como causal de recusación:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Bajo ese entendido, se tiene que la suscrita como juez constitucional, tuvo conocimiento de ACCIÓN DE TUTELA, bajo el radicado 2022-00093, interpuesta por la señora IVETH JULIANA JEREZ BUSTOS, mediante apoderada judicial, BRENDA SOFIA REBOLLEDO ANTE, en contra de EQUIDAD SEGUROS y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROCENVA, con el objeto de que la aseguradora (Equidad Seguros) mediante la póliza de vida grupo, cancelara la obligación obtenida con la COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO por la causante LUZ DARY BUSTOS GONZÁLEZ, emitiendo sentencia el 31 de marzo del presente año, decisión que fue impugnada, encontrándose surtiendo recurso en segunda instancia.

En este entendido, en el presente asunto la parte demandante COOPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, formula demanda Ejecutivo de Menor Cuantía, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés Nos. 00004 0012 00224763900 y 00004 0012 00223492200, en contra de los herederos determinados IVETH JULIANA JEREZ BUSTOS, JORGE WILSON JEREZ BUSTOS y herederos indeterminados de la causante LUZ DARY BUSTOS GONZÁLEZ, asunto que tiene directa correspondencia con el querer de la accionante IVETH JULIANA JEREZ BUSTOS aquí demandada como heredera, en el ejecutivo.

*“[I]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio (...)”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> AC 022-2019; Conjuez Ponente Hernán Fabio López; 16 de enero de 2019.

La Corte Suprema de Justicia en auto de tutela del 11 de mayo de 2015, expediente 00009, y en su Sala de Casación Civil, providencia del 6 de mayo de 2016, radicado 15238-31-03-001-2008-00159-04, señala:

“El ‘conocimiento’ que podría haberse tenido del proceso de tutela materia de reproche, es dable advertir que para considerar la existencia de éste se requiere, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados del Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1, C.P.). No se trata de cualquier actuación, como aquella que admite un recurso o se da a los litigantes el espacio procesal para las alegaciones autorizadas por la ley; las cuales, por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad y la independencia”<sup>7</sup>.

Conceder simple y llanamente el recurso de casación, por lo tanto, no conllevaba, en la filosofía del derecho, “[haber conocido (...)” de un proceso en instancia anterior, por tratarse de un asunto meramente circunstancial o de simple impulso procesal. 2.4. Con todo, lo anterior era predicable en la vigencia del Código de Procedimiento Civil, no en la hora de ahora, puesto que el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, contenido de la misma causal aducida, con algunos matices, alude a ambos aspectos, al configurarla en los casos en que se ha “(...)” conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”<sup>8</sup> (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, en aras de propender la imparcialidad en las actuaciones que sobrevengan al conocimiento de la presente demanda, por parte de este despacho, de la cual soy titular, procedo a declararme impedida para conocer este asunto, por configurarse la causal 2ª del artículo 141 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARME impedida para conocer de la demanda Ejecutiva De Menor Cuantía, promovida por la **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS, IVETH JULIANA JEREZ BUSTOS, JORGE WILSON JEREZ BUSTOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ DARY BUSTOS GONZÁLEZ**, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 140 del C.G. del Proceso, REMITASE de inmediato la presente demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Cancélese su radicación en los libros respectivos y anótese su salida.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER  
DE QUILICHAO – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 054  
en la fecha, 26 de abril de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

ANYI KATERINE MONTENEGRO MONTENEGRO  
SECRETARIA AD HOC